



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 24 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez, informándole que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con medidas previas, correspondió por reparto a esta oficina. Provea usted al respecto.

YULIANA MARCELA MORA GARCÍA.

Oficial Mayor.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 715
Rad. No.76.109.40.03.005.2022-00089-00

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con Medidas Previas

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandada: Marisol Ponce Cabezas.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, adelantada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, por conducto de apoderado judicial, abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la tarjeta profesional No.63.217, del Consejo Superior de la Judicatura, contra la señora **MARISOL PONCE CABEZAS**, se verifica lo siguiente:

- Que en los anexos presentados junto con la demandada la entidad ejecutante omitió allegar el pagaré identificado en Deceval con No.2521868, incorporado al Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No.0009114442.

Ahora, es necesario precisar que, respecto de los derechos patrimoniales y para el ejercicio de los mismos, los cuales se encuentran incorporados en los valores depositados, la sociedad expide los certificados representativos de los mismos que legitimarán a los tenedores y que, en consecuencia, los emisores tendrán como plena prueba, es decir, estos certificados prestarán mérito ejecutivo en términos del art. 13 de la Ley 964 de 2005 y el art. 2.14.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010 y normas que los modifiquen o sustituyan.

Vale acotar que, en el sub lite el título base de ejecución es complejo, pues requiere de **dos documentos** para que surja la obligación *clara, expresa y exigible*, como es la copia del respectivo **pagaré** y el **certificado de depósito** en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, como lo dispone el Decreto 3960 de 2010, mediante el cual se sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010, normativa que en el parágrafo 1º del art. 2.14.3.1.1. establece: “*La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento*” (resaltado y subrayado fuera del texto). Es decir, es requisito necesario cuando la administradora de los valores sea la que directamente ejecute la obligación que en este caso sería DECEVAL, por ser la entidad habilitada para el efecto como lo dispone el inciso primero de la norma en cita; pero, en el sub judice la entidad que ejecuta la obligación es directamente el banco.

De otra parte, el art. 2.14.4.1.1. del aludido Decreto, preceptúa lo concerniente al ejercicio de los derechos con base en los certificados y las constancias, en el sentido que dicho documento es expedido por la sociedad administradora de depósito centralizado, que para nuestro asunto es DECEVAL, el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante **BANCO DE BOGOTÁ**, puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora, como tampoco la incorporación del pagaré original, ya que este reposa en la administradora del depósito.

Así las cosas, para efectos de sostener la existencia del título objeto de ejecución se requiere el respectivo certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación y **copia del pagaré** donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla dicha obligación, documento que NO FUE ANEXO a la demanda.

De lo anterior, se colige que NO se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante **BANCO DE BOGOTA**, y contra de la Sra. **MARISOL PONCE CABEZAS**.

Finalmente, es importante mencionar lo que indica el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...". Es importante este artículo a la hora de librar un mandamiento de pago, puesto que, la esencia de la acción ejecutiva lo constituye el título ejecutivo el cual acredita que una obligación fue insatisfecha por parte de los demandados, es decir, preexista los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

Concluye esta judicatura que, no es posible inadmitir la presente demandada, toda vez que no se tiene previa visualización del pagaré requerido, por lo tanto, se abstendrá el juzgado de inadmitir la demanda o de librar mandamiento de pago, toda

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones ut supra de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.417.696, portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte ejecutante.

TERCERO: ACEPTAR la dependencia judicial solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante para SANTIAGO RUALES ROSERO, con cédula de ciudadanía 1.107.088.001 L.T. 27400 del C.S. de la J, CARLOS ANDRES VELASCO GÁMEZ, con cédula de ciudadanía No. 1112492715, KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA, con cédula de ciudadanía No. 1.006.178.906, y a los abogados SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ, con cédula de ciudadanía No. 66.846.848 y T.P. 73.504 del C.S. de la J, MICHAEL BERMÚDEZ CARDONA, con cédula de ciudadanía No. 1113.692.622 de Palmira y LT 27335 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.087
Buenaventura, 25-MAYO-2022

CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaría.

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b104eeb8246e9fdc2d80566df0a167b6eeab1dc60a1028c50d404a0af448b5e**
Documento generado en 24/05/2022 09:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>